En la ciudad de Trelew, a los 23 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. S. c/ F., P. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 520 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos en contra de la sentencia definitiva dictada a fs. 50/53, mediante presentación ID1167482, obrante a fs. 55.

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. M. S. D. en contra de la Sra. P. A. F., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 4.177.638,29 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, ordena a la demandada que haga entrega, en el plazo que fija, de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de ser pasible de la imposición de astreintes y le impone las costas.

El escrito de expresión de agravios ID 1181019, luce agregado a fs. 57/59 vta.

Por providencia de fs. 60, se ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria, quien no lo evacuó.

I.- La parte demandada recurrente formula dos críticas. En la primera remarca que la Juzgadora a quo realizó una debida sistematización del derecho derivando una solución lógica para resolver el caso. Denuncia que su parte se ve afectada con dicho decisorio dado que califica como impagable la condena de la que es pasible. Refiere a la vinculación acordada con la actora en tiempos “más benignos” en los que juntas afrontaron una actividad para poder sobrevivir. Alude a las tres consideraciones de la sentencia que critica, señalando la causal de despido, la reducción de la jornada laboral y la falta de presentación del libro especial del art. 52 de la LCT. Indica que ninguno de los tres aspectos responde a una cuestión documentada como la que se pretende en el decisorio, afirmando que el conflicto entierra sus raíces en el vínculo familiar de un emprendimiento humilde para asegurarse el sustento de ambas partes en tiempos mejores. Reconoce que la prueba de la jornada reducida es carga del empleador. Alude a que el sistema está preparado para un empleador que tenga un contador y personal administrativo y toda una estructura que permita convenir una media jornada con el trabajador. Aclara que la actora y su parte –que

indica son hermanas–, gestaron un emprendimiento para lavar y planchar ropa a destajo para subsistir y salir adelante. Como segunda crítica manifiesta que ésta no se encuentra dirigida al aspecto técnico del decisorio ya que la Magistrada a quo –expresa- *"…determinó de las premisas fácticas un razonamiento normativo del que extrajo las conclusiones que provocaron el decisorio…"* (Sic). Seguidamente sostiene que no corresponden las diferencias salariales porque el registro de la distribución de las ganancias se hacía, según el acuerdo inicial, "a medias" según lo que ingresaba al lavadero de ropa, se apartaban los gastos y el resto se repartía a prorrata. Aduce que la figura de empleadora de su parte y de empleada de la actora se llevó a cabo para terminar con la seguidilla de inspecciones que le impusieron multas por parte de la AFIP, lo que determinó que su parte se convirtiera en deudora con embargos siderales hasta el fin de los tiempos. Concluye que por lo tanto tampoco puede prosperar este rubro por diferencias salariales solicitando que se rechace el mismo. Apunta que este conflicto es una desavenencia entre dos personas, dos familias que por la crisis sacan a relucir el costado que resulta del mejor interés para cada una. Seguidamente señala que tampoco puede prosperar la pretensión por liquidación final e indemnización ya que la actora omitió adoptar diligencia alguna tendiente a resolver el contrato de trabajo sino que "…continuó su desempeño con la esperanza de que le mejoren su situación." (Sic). Agrega que, por ello, no resulta jurídicamente viable que se conceda una reparación derivada de su propia inacción, omisión o incumplimiento teniendo en cuenta el principio de buena fe y la imposibilidad de ampararse en una norma para ejercer abusivamente un derecho. Concluye por ello que debe rechazarse este rubro. Previa referencia a reflexiones genéricas que efectúa con citas doctrinales, termina solicitando que por contrario impero se rechace la demanda en todos sus rubros, con costas.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar sintéticamente, adelanto mi opinión en cuanto, en verdad, no se avizora el más mínimo aporte crítico que permita a este Tribunal ingresar siquiera al ejercicio revisor del decisorio de grado que, si bien fue objeto de apelación, resulta consentido por no haberse planteado ningún puntual y razonado cuestionamiento en su contra.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental

mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general para conformar un agravio, tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, de aplicación al supuesto bajo examen por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Nótese, por caso, que la misma recurrente al comienzo de cada una de sus dicentes "críticas" admite que el fallo que impugna pero que finalmente no ataca, se ajusta adecuadamente al derecho aplicable, indicando incluso, que el decisorio es una derivación lógica del mismo, agregando que la crítica no se encuentra direccionada al aspecto técnico del decisorio. Es decir, con tales afirmaciones muy poco queda por decir, dado que, si es como se asevera, de tal modo se anuncia *a priori* que ninguna crítica verdadera se puede formular en sostén de la impugnación planteada. Y ello es lo que acontece, dado que seguidamente se expone un planteo que ya formó parte del posicionamiento defensivo argüido al tiempo de responder la demanda y que fue puntualmente afrontado por la Sra. Jueza a quo, cual es, en prieta síntesis, el siguiente: que la actora es su hermana; que ambas se pusieron de acuerdo para emprender "a medias" la actividad de lavado y planchado repartiéndose las tareas y trabajando una a la tarde y la otra a la mañana o a la inversa; que en un momento acordaron que una figuraría como titular del lavadero y empleadora y la otra como empleada (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 30 vta./31 vta.).

Ante tal planteo defensivo opuesto al contestar la demanda, la Sra. Jueza a quo expuso, en porción que se encuentra incólume debido a que no fue motivo de concreta y razonada crítica que permita revisarla, lo siguiente a saber: *"…tengo a la vista la pieza postal remitida en fecha 21/07/2021, a través de la cual la Sra. F. despide a D.…(…) Como se aprecia en la misiva, ninguna alusión se hace en la misma a la defensa que ahora ensaya la demandada en esta sede, consistente básicamente en que el vínculo que uniera a las partes fuese en realidad una relación asociativa familiar. Claramente en la pieza postal el despido se dispone por los motivos allí expresados, -más allá de la vaguedad de los términos en que se enrostran las conductas a la trabajadora- y, por imperio de la invariabilidad de la causa del despido contenida en el art. 243 de la LCT, deberán ser esos hechos imputados acreditados por la empleadora para evitar que el despido sea considerado injustificado…era carga de la empleadora…probar los hechos en los que fundó su decisión rupturista, y con la prueba colectada en autos entiendo no lo ha logrado…"* (Sic) (Ver: anteúltimo y último párrafos de fs. 51 y primero y segundo párrafo de fs. 51 vta., del considerando).

Con éste plafón argumental, el que reitero, se encuentra inmaculado desde que no solo no se lo cuestiona sino que, además, se lo pondera como correcto por la recurrente, muy

poco queda para agregar a lo antes apuntado, en el sentido de que esta Alzada se encuentra huérfana de la indispensable materia que le permita ejercer su potestad revisora, esto es, el agravio que, insisto, no es, ni lo configura la mera manifestación de disconformidad o disenso con lo decidido.

De manera tal que, concluiré proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado, por carecer el mismo de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

III.- Conclusión:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación planteado por la parte demandada recurrente, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales, por las tareas desempeñadas en esta Alzada por el Dr. D. G., letrado patrocinante de la parte demandada recurrente, no corresponde que sean fijados, toda vez que las mismas devinieron en inoficiosas atento a que se propicia declarar desierto el recurso interpuesto (Conf.: art. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El Dr. Lucero ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente y su respectiva contestación. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC), agregando que coincido con la solución que propone el estimado colega, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En estas condiciones, no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC;

conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

En esa línea, la crítica que pretende introducir la apelante no es tal ya que, incluso, reconoce que el fallo impugnado se ajusta adecuadamente al derecho aplicable, que la sentencia es una consecuencia lógica del mismo y que la crítica no se dirige al aspecto técnico del fallo. Esto implica de antemano que no se puede presentar una crítica sustancial en apoyo de la impugnación.

Por el contario, se propone como argumento algo que ya se había dicho al contestar demanda y que la Jueza de primera instancia abordó de manera específica, esto es que las partes son hermanas y que acordaron llevar a cabo la actividad de lavado y planchado de forma conjunta, dividiendo las tareas y trabajando en diferentes turnos, y que una de ellas figuraría como titular del lavadero y empleadora, mientras que la otra sería empleada.

Sin embargo, al respecto, la Jueza de primera instancia argumentó, en una porción que permanece sin cuestionar de manera concreta y fundamentada, que la carta documento de despido, enviada 21/07/2021, no menciona que el vínculo entre las partes era en realidad una relación familiar. Por el contrario, independientemente de la vaguedad de los términos en los que se reprochan las acciones de la trabajadora, de conformidad con la falta de variabilidad de la causa del despido estipulada en el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, dijo la Jueza que correspondía a la empleadora demostrar los hechos alegados para el despido, lo que consideró incumplido. Ello no es contradicho por la recurrente.

En ese sentido, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la Jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada, o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al de/la Juez/a o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Por lo tanto, concluyo coincidiendo con que se declare desierto el recurso de apelación presentado, debido a su insuficiencia técnica (conf. artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicables en este caso en virtud del artículo 73 de la Ley XIV N° 1).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

-- Dado que se declaran desiertos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; art. 69 del CPCC).

No corresponden que sean fijados los honorarios profesionales del Dr. D. G. por las tareas desempeñadas en esta Alzada como letrado patrocinante de la parte demandada recurrente en virtud de la inoficiosidad de las mismas, atento a que se propicia declarar desierto el recurso interpuesto (conf.: art. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del modo en que se concluye luego del examen de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO al recurso de apelación deducido por la demandada en autos Sra. P. A. F. 2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) SIN REGULAR honorarios al Dr. D. G., atento a que sus tareas de segunda instancia devinieron en inoficiosas.

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter señaló:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO al recurso de apelación deducido por la demandada en autos Sra. P. A. F.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) SIN REGULAR honorarios al Dr. D. G., atento a que sus tareas de segunda instancia devinieron en inoficiosas.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____079_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.